



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Exposición de motivos

El objetivo principal de la presente Ordenanza es preservar el espacio público como un ámbito de convivencia, civismo y uso compartido, garantizando que su ocupación por parte de los establecimientos de hostelería, mediante la instalación de terrazas con mesas y sillas, resulte plenamente compatible con el derecho de la ciudadanía a circular libremente, disfrutar del entorno urbano y desarrollar sus actividades en condiciones de seguridad, accesibilidad y respeto mutuo.

Esta norma se concibe como un instrumento para conciliar el legítimo interés de los establecimientos hosteleros en el desarrollo de su actividad económica con el interés general de la población en mantener un uso ordenado, equilibrado y sostenible del espacio público. Con tal finalidad, se establecen las condiciones, requisitos y limitaciones bajo las cuales podrá autorizarse dicha ocupación, asegurando la protección del descanso vecinal, la accesibilidad universal, la seguridad vial y peatonal, así como la conservación del entorno urbano.

La convivencia en el espacio público exige el cumplimiento de normas básicas de respeto y cooperación. Esta Ordenanza parte del reconocimiento del derecho de toda la ciudadanía a disfrutar del espacio común, al tiempo que enfatiza la necesidad de asumir deberes individuales y colectivos en su uso, de manera que el ejercicio de la actividad hostelera no comprometa el orden público, el bienestar vecinal ni la integridad del dominio público.

Con su aprobación, el Ayuntamiento de El Espinar manifiesta su compromiso con una ocupación racional y equilibrada del espacio público, inspirada en los principios de convivencia pacífica, igualdad de derechos y deberes, y mejora de la calidad de vida urbana.

Capítulo I – Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente ordenanza tiene por objeto regular el aprovechamiento especial del dominio público mediante la instalación de terrazas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa vinculadas a establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, heladerías y similares, en espacios de uso público o de uso privado con uso público.

Queda supeditada a la obtención de autorización municipal, así como al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma, respetando la accesibilidad, el descanso vecinal, la seguridad, la estética urbana y el interés general.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de esta ordenanza se entiende por:





- a) Terraza: Conjunto de mesas, sillas y otros elementos auxiliares instalados en la vía pública para el servicio de un establecimiento.
- b) Velador: Conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas.
- c) Itinerario Peatonal Accesible (IPA): Espacio de paso continuo, seguro y accesible para peatones, con un ancho mínimo libre de 1,80 m y altura mínima libre de 2,20 coincidirá con lo dispuesto en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio por la que se desarrolla el documento técnico de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de espacios públicos urbanizados o norma similar vigente en cada momento.
- d) Instalación terraza: Montaje de los elementos autorizados al inicio de la jornada.
- e) Recogida de terraza: Retirada completa de los elementos una vez finalizada la jornada.

Artículo 3. Naturaleza del aprovechamiento

La instalación de terrazas en la vía pública constituye un aprovechamiento especial del dominio público, que se permite en régimen de autorización administrativa, revocable en cualquier momento por razones de interés público.

La autorización no otorga derechos permanentes sobre el espacio ocupado, siendo siempre temporal y condicionada al cumplimiento de la normativa vigente.

Capítulo II – Autorizaciones

Artículo 4. Requisitos y documentación

Podrán solicitar autorización para la instalación de terrazas las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos de hostelería o similares, siempre que cuenten con licencia de actividad vigente y cumplan con las normas urbanísticas y sectoriales aplicables.

La solicitud deberá presentarse a través del Registro General. En el caso de las personas jurídicas y demás interesados contemplados en el artículo 14 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

- Plano de emplazamiento a escala adecuada.
 - Plano detallado de la terraza, con indicación de elementos urbanos, dimensiones, distancias y accesos.
 - Plano técnico: Representación gráfica de la estructura, con indicación de materiales, medidas, anclajes y detalles constructivos.
 - Croquis de distribución: Plano que muestre la distribución de los elementos (toldos, marquesinas, muebles, etc.) dentro de la terraza.
 - Fotografías del espacio a ocupar.





- Autorización de titulares de locales colindantes si la terraza excede la línea de fachada.
- Justificación estética si se sitúa en zonas protegidas.
- Justificante de autoliquidación de tasas.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra las eventualidades derivadas de dicha instalación, incluyendo posibles siniestros relacionados con el uso de la terraza y los daños que pudieran ocasionarse a terceros o bienes públicos.

En caso de ser necesaria la instalación de elementos estructurales, será obligatorio presentar una memoria descriptiva que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Descripción técnica: Explicación detallada de la estructura a instalar, los materiales a utilizar, el proceso de instalación y las características de la misma.
- Cálculos estructurales: Estudio de los cálculos necesarios para garantizar la estabilidad y seguridad de la estructura, incluyendo la resistencia de los materiales y la capacidad de carga de la terraza.
- Cumplimiento normativo: Justificación de que la instalación cumple con las normativas urbanísticas, de accesibilidad y de seguridad correspondientes

Las personas solicitantes deberán estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

Artículo 5. Procedimiento y plazos

Las solicitudes serán resueltas en un plazo máximo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá desestimada, salvo en los casos de renovación de autorizaciones anuales sin cambios, en cuyo caso el silencio se entenderá positivo. Las solicitudes para nuevas terrazas deberán presentarse con una antelación mínima de 15 días respecto a la fecha prevista de instalación.

Artículo 6. Renovación y modificación

Las autorizaciones podrán renovarse anualmente si no cambian las condiciones iniciales, mediante solicitud y pago de la tasa. En caso de cambios estéticos, de superficie, ubicación o titularidad, deberá presentarse nueva documentación. La concurrencia de nuevos solicitantes podrá dar lugar a una revisión de las condiciones otorgadas previamente.

Artículo 7. Vigencia y revocación

Las autorizaciones tendrán vigencia anual, dentro del año natural. Podrán ser revocadas, modificadas o suspendidas temporalmente sin derecho a indemnización si concurren razones urbanísticas, de interés público o celebración de actos, obras o servicios que lo justifiquen.





Capítulo III – Condiciones de Instalación

Artículo 8. Ubicación y superficie

- a) La ubicación de las terrazas deberá situarse preferentemente adosada a la fachada del establecimiento titular, o, en su defecto, en la vía pública contigua, siempre que así lo permitan las condiciones del entorno. En todo caso, la autorización estará sujeta a valoración individualizada por parte del Ayuntamiento, y la distancia entre el establecimiento y la terraza no podrá superar, en ningún caso, los 25 metros lineales.
- b) No se permitirán terrazas en calzadas, zonas de carga y descarga, paradas de transporte público, pasos de peatones, accesos a edificios públicos o de emergencia, zonas verdes ni sobre arquetas o registros.
- c) Podrán autorizarse terrazas en plazas de aparcamiento en condiciones excepcionales, con suelo técnico elevado y cumpliendo con las normativas de seguridad, accesibilidad y estética urbana.
- d) Las terrazas ubicadas en las inmediaciones de la Plaza de la Corredera que puedan interferir en las labores de carga y descarga podrán ser desplazadas temporalmente fuera de su ubicación autorizada durante el desarrollo de dichas operaciones, permitiéndose su colocación en otro emplazamiento hasta las 13:00 horas, de lunes a sábado. A partir de las 13:30 horas, deberán ser restituidas a su ubicación original, considerándose infracción la permanencia fuera del espacio autorizado, con la correspondiente sanción conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.
- e) Con carácter excepcional, podrá concederse autorización en aquellos supuestos en que concurren circunstancias especiales debidamente acreditadas, previa evaluación individualizada y siempre que no se derive perjuicio alguno para terceros ni para el interés público
- f) La superficie autorizada para la instalación de terrazas, así como su ubicación exacta, se determinarán mediante decreto de la Alcaldía, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 9. Horarios

- ❖ Lunes a jueves: 08:00 a 01:30 h
- ❖ Viernes: 08:00 a 2:00 h
- ❖ Fines de semana y festivos: 08:00 a 02:30 h

Se establece que, las terrazas ubicadas en la Plaza de la Corredera, deberán retirar los días en los que se celebren actividades de baile, verbenas y/o actuaciones de naturaleza similar, las mesas y demás elementos analógicos, con una antelación mínima de treinta minutos antes del inicio de dichas actividades.

El Ayuntamiento podrá modificar los horarios establecidos por razones de interés público, protección del descanso vecinal o con motivo de la celebración de eventos





especiales. Asimismo, podrá ordenar a los titulares de los establecimientos la no instalación temporal de las terrazas cuando concurren causas justificadas, tales como la celebración de actos públicos, operaciones de limpieza viaria u otras circunstancias excepcionales, durante el tiempo estrictamente necesario para atender dichas contingencias.

Artículo 10. Accesibilidad

Las terrazas deberán garantizar un Itinerario Peatonal Accesible (IPA) con un paso libre mínimo de 1,80 m. Será obligatorio instalar al menos un velador accesible en terrazas mayores de 15 m², con uno adicional cada 35 m². El mobiliario accesible deberá estar debidamente señalizado y contar con un recorrido libre de obstáculos. Se garantizará la prioridad de uso para personas con movilidad reducida.

Artículo 11. Señalización

La autorización deberá estar expuesta de forma visible desde el exterior del establecimiento, en la entrada o ventana próxima.

En caso de actividades extraordinarias, se exigirá la visibilidad permanente conforme a la normativa de horarios de espectáculos públicos de la comunidad autónoma.

Capítulo IV – Mobiliario y Estructuras

Artículo 12. Condiciones generales del mobiliario

Las terrazas podrán incorporar únicamente el mobiliario expresamente autorizado:

- a) El mobiliario deberá mantenerse en buen estado.
- b) El armazón será de tubo anodizado o plastificado en el color de la médula.
- c) Asiento y respaldo será de médula sintética, aluminio anodizado o similar.
- d) Colores de la medula: Sillas: tonos oscuros.
- e) Características: apilables: Sombrillas: en tonos claros tales como blanco, crema, marfil, etc.
- f) Toldos y estructuras similares y análogas: para estos se solicitará autorización expresa, previo informe de los Servicios Técnicos.

Artículo 13. Toldos, marquesinas y calefactores

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de El Espinar, se establecen las siguientes normas para las marquesinas y toldos en las terrazas ubicadas en el municipio.

13.1 Marquesinas

- La altura libre mínima de las marquesinas sobre la rasante de la acera o terreno será de 2,25 metros.





- El saliente máximo de la marquesina será igual al ancho de la acera menos 0,40 metros, respetando en todo caso el arbolado existente.
- Las aguas pluviales procedentes de las marquesinas no podrán verter a la vía pública.
- El espesor de la marquesina será como máximo el 15% de su menor altura libre sobre la rasante de la acera o terreno.

13.2 Toldos

- La altura mínima de los toldos sobre la rasante de la acera o terreno será de 2,55 metros, pudiendo admitirse elementos colgantes no rígidos que dejen libre una altura mínima de 2,10 metros.
- El saliente máximo del toldo podrá ser de tres cuartos (3/4) del ancho de la acera, respetando en todo caso el arbolado existente.
- Se prohíben los toldos fijos, debiendo ser estos de lona u otros tejidos flexibles.
- Los toldos podrán ser tratados para su impermeabilización.

13.3 Calefactores

- Únicamente se permitirá la instalación de estufas eléctricas como sistemas de calefacción en terrazas de establecimientos de hostelería. Queda expresamente prohibido el uso de estufas que funcionen con gas (butano, propano, GLP o similares), parafina u otros combustibles fósiles, por motivos de seguridad, salubridad y sostenibilidad ambiental.
- Las estufas eléctricas deberán funcionar mediante tecnología de infrarrojos o radiación directa, quedando excluidas aquellas que generen emisiones contaminantes o que supongan riesgo por contacto o combustión.
- La instalación de estos dispositivos estará sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:
 - a) La potencia nominal del equipo no podrá superar los 2.500 W por unidad.
 - b) Las estufas deberán contar con certificación CE y cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad eléctrica.
 - c) La conexión eléctrica deberá realizarse mediante acometida protegida con diferencial y toma de tierra, estando expresamente prohibido el uso de alargadores no homologados.





d) Las estufas instaladas en pared o techo deberán ubicarse a una altura mínima de 1,80 metros respecto al suelo y separadas de cualquier elemento combustible conforme a las especificaciones del fabricante.

e) Las estufas portátiles de pie deberán disponer de base estable, sistema antivuelco y protección frente a salpicaduras, recomendándose un grado mínimo de protección IPX4 para su uso exterior.

f) Cada equipo deberá contar con su manual técnico disponible para revisión por la autoridad competente y el titular del establecimiento será responsable de su correcto mantenimiento.

- En ningún caso se permitirá que la instalación de estufas interfiera con el tránsito peatonal, la accesibilidad universal o el mobiliario urbano.
- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá dar lugar a la retirada de la autorización de terraza y/o la imposición de las sanciones previstas en el régimen sancionador aplicable.

Artículo 14. Mantenimiento y limpieza

- Las personas titulares de la autorización para la instalación de terrazas serán responsables de mantener en adecuado estado de limpieza tanto el espacio público ocupado como los elementos instalados.
- Sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente correspondan, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las actuaciones necesarias para garantizar dicha limpieza, ya sea mediante los servicios municipales competentes o a través de terceros designados al efecto.
- Los gastos derivados de dicha intervención serán a cargo de la persona obligada, y su cobro se efectuará conforme al procedimiento establecido en la normativa reguladora de la recaudación en vía ejecutiva.
- No se autorizarán alfombras o moquetas fuera de la superficie delimitada.
- Los elementos móviles deberán recogerse al finalizar la jornada.
- No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro, como por higiene y salud pública.
- Queda prohibido encadenar el mobiliario a elementos urbanos, árboles o mobiliario público.

Capítulo V- Obligaciones y extinción

Artículo 15. Obligaciones.





Los titulares de Licencias Municipales de ocupación de vías o espacios públicos estarán obligados a:

- a) Mantener en buen estado la superficie del dominio público utilizado, que conservará en perfectas condiciones de limpieza y ornato y en su caso, las obras o instalaciones que fuera autorizado a realizar.
- b) No podrá ocuparse más del espacio asignado para cada terraza y en ningún caso, podrán entorpecerse accesos a inmuebles, establecimientos, pasos de peatones y en suma, cuanto pueda afectar al tránsito y tráfico de ciudadanos y vehículos.
- c) En las aceras o soportales autorizados, la ocupación no podrá exceder el 50% de su ancho, debiendo quedar siempre una zona libre para el paso de peatones. No obstante, la ocupación podrá ser evaluada de forma individualizada en función de las características de cada acera, especialmente en aquellos casos en los que las dimensiones reducidas de la misma puedan exigir ajustes específicos, con el fin de garantizar la accesibilidad y la seguridad de los peatones
- d) La licencia para la instalación de terrazas no facultará a la colocación o instalación en las mismas de los llamados “puestos de helados” o de cualquier otro tipo de puesto o máquina expendedora, para los cuales se solicitará autorización expresa.
- e) Se observará por los titulares de la licencia la mayor diligencia y celo en evitación de ruidos y molestias a vecinos próximos.
- f) Finalizada la ocupación del dominio público, deberán levantarse las instalaciones por el titular de la licencia con gastos a su costa, dejando limpia la vía pública y el lugar de ubicación y en las mismas condiciones en que estaba antes de autorizar el aprovechamiento.
- g) Se permite el acopio del mobiliario destinado a terrazas (mesas, sillas, parasoles u otros elementos auxiliares) en la vía pública, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
- h) El mobiliario deberá ubicarse exclusivamente dentro de la zona autorizada para la ocupación, conforme al plano aprobado por el Ayuntamiento o la autorización correspondiente.
- i) Deberá colocarse de manera que no entorpezca el tránsito peatonal ni afecte a la accesibilidad universal, respetando en todo caso los itinerarios peatonales seguros y accesibles.
- j) El acopio deberá realizarse en la zona más próxima a la fachada del establecimiento titular de la terraza, evitando su dispersión por el resto del espacio público autorizado.

Artículo 16. Extinción de las licencias

La extinción de la autorización a todos los efectos, en su caso, tendrá lugar:

- a) A solicitud del interesado.





- b) Por incumplimiento de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento para la ocupación de la que es objeto.
- c) Por incumplir lo prevenido en la normativa estatal, autonómica y/o municipal que en cada caso resulte de aplicación y, sobre todo, en cuanto se refiera al ejercicio de la actividad a desarrollar, así como a la producción de molestias mediante aparatos musicales o similares que puedan alterar la normal convivencia ciudadana.

Capítulo VI – Régimen Sancionador

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

- a) La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) Corresponde al Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o al órgano en quien delegue, la competencia para garantizar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a través de los Agentes de la Policía Local y de los servicios de inspección municipal.
- c) Igualmente, será competente el Alcalde o el órgano delegado para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en esta Ordenanza, así como para la imposición de las sanciones que procedan, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, con las garantías previstas en la normativa aplicable en materia de procedimiento administrativo sancionador.
- d) La implantación de instalaciones reguladas por la presente Ordenanza sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva autorización llevará aparejada la emisión de orden de retirada por parte del Alcalde o del órgano en quien delegue, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá proceder a su ejecución subsidiaria, directamente mediante los servicios municipales o a través de terceros designados al efecto.
- e) Los gastos derivados de dicha actuación serán imputables al responsable de la instalación indebida, y su cobro se efectuará conforme al procedimiento previsto en la normativa reguladora de la recaudación en vía ejecutiva.
- f) En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de la presente Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, y formalizados en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de veracidad y valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





- g) Las infracciones deberán ser reflejadas mediante el correspondiente acta o informe, en el que se hará constar de forma clara y detallada la conducta observada, la normativa presuntamente vulnerada y las circunstancias que concurran.
- h) Todo ello sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a proponer y aportar cuantas pruebas estimen pertinentes para su defensa en el procedimiento.
- i) En el marco de los procedimientos sancionadores que se tramiten, y siempre que sea posible, se incorporarán imágenes que documenten los hechos denunciados, en formato fotográfico o videográfico digital. Dicha incorporación se realizará con pleno respeto a lo establecido en la legislación vigente, especialmente en lo relativo a los requisitos procedimentales y a la normativa sobre protección de datos personales.

Artículo 18. Clasificación de infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, según su naturaleza, trascendencia y perjuicio causado al dominio público o al interés general.

La clasificación atiende a la reiteración de conductas, la ocupación no autorizada, el daño producido y el incumplimiento de condiciones esenciales.

18.1 Son faltas leves:

- a) La colocación o instalación de puestos de helados u otro tipo de máquinas expendedoras dentro de los límites de la terraza, sin autorización municipal expresa.
- b) La colocación de otros utensilios o mobiliario distinto a jardineras, sombrillas y otros elementos ornamentales, al margen de las sillas y mesas destinadas a la terraza, dentro o al lado del espacio fijado para las mismas.
- c) No mantener en adecuadas condiciones de limpieza la terraza y/o el resto de los elementos regulados en la presente ordenanza durante el ejercicio de la actividad autorizada.
- d) La ocupación del espacio público fuera del horario permitido.
- e) La negativa a exhibir, cuando así sea requerido, la licencia, el plano de la instalación autorizada o cualquier otra documentación exigible, así como la desobediencia a los requerimientos legítimos formulados por los Inspectores Municipales, agentes de la Policía Local o por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes
- f) Cualquier infracción de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave, conforme a lo establecido en la misma y en la normativa aplicable.





18.2 Son faltas graves:

- a) La reincidencia en tres faltas leves, siempre que se produzcan en el transcurso del año natural siguiente al de la solicitud.
- b) No apilar diariamente el mobiliario.
- c) El no cumplimiento de las condiciones particulares en cuanto a mobiliario, toldos, sombrillas u otro tipo de elementos impuestas en la resolución de autorización de la licencia.
- d) Almacenar o apilar productos o materiales no autorizados junto a las terrazas, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro, como por higiene y salud pública.

18.3 Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia en tres faltas graves siempre que se produzcan en el transcurso del año natural siguiente al de la solicitud.
- b) La ocupación de más espacio del concedido de vía pública en la correspondiente licencia para colocar mesas y sillas.
- c) Instalación de cualquier tipo de mobiliario y ocupación del dominio público local sin la obtención de la correspondiente autorización.

Artículo 19. Régimen sancionador

Las infracciones se sancionarán con multas económicas, sin perjuicio de la retirada de la terraza o de los elementos instalados:

- Infracciones leves hasta 750 euros.
- Infracciones graves de 750,01 a 1.500 euros.
- Infracciones muy graves de 1.500,01 a 3.000 euros.

Además, podrá acordarse la suspensión temporal o definitiva de la autorización, especialmente en casos de reincidencia o incumplimiento grave de las condiciones establecidas.

El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada inmediata de instalaciones sin autorización o que supongan un riesgo, a costa del titular. La reincidencia puede impedir la renovación de la autorización en ejercicios posteriores.

Artículo 20. Graduación de las sanciones.

En el marco de las sanciones previstas en esta Ordenanza, deberá garantizarse la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad establecidos en el artículo 29





de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A tal efecto, para la graduación de las sanciones se atenderá a los siguientes criterios:

1. La existencia de intencionalidad o dolo en la comisión de la infracción.
2. La reiteración de los hechos durante el desarrollo de la actividad.
3. La naturaleza y entidad de los perjuicios causados al interés público, al entorno urbano o a terceros.
4. La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Asimismo, con el fin de evitar que la comisión de una infracción pueda resultar más beneficiosa que el cumplimiento de la norma, la cuantía de las sanciones pecuniarias podrá ser incrementada hasta el doble del valor del beneficio obtenido como consecuencia de la conducta infractora.

Artículo 21. Prescripción y caducidad.

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la eficacia del procedimiento sancionador y el respeto a los principios generales del derecho administrativo, la presente Ordenanza establece los plazos de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones que puedan derivarse de su aplicación.

Estos plazos se determinan conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable con carácter supletorio a la potestad sancionadora de las entidades locales.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.
5. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.





Artículo 22. Reducción de la sanción por reconocimiento de responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1. El infractor podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad antes de dictarse la resolución del procedimiento, en cuyo caso se dictará resolución con la sanción que proceda, aplicándose una reducción del 30 % sobre el importe de la sanción inicialmente propuesta.
2. Esta reducción estará condicionada a la renuncia o desistimiento de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, tal como establece el apartado 2 del citado artículo.
3. Asimismo, el procedimiento se considerará finalizado desde el momento en que se notifique la resolución sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 en relación con el artículo 196.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

